



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00147-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS con CC No 5.083.656
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484
EJECUTADO: LEIDY GOMEZ ROJAS con CC No. 26.863.158

Vencido como se encuentra el traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

En lo referente a la liquidación del crédito, la apoderada judicial de la parte ejecutada presento memorial objetando la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin embargo, no presento una liquidación alternativa tal como lo consagra el numeral 2° del artículo 446 del CGP, por lo que se RECHAZA lo solicitado por la parte pasiva.

En consecuencia, verificado por secretaria que los valores presentados por la parte ejecutante se encuentran acorde con las tasas fijadas para intereses corrientes y moratorios, incluso el valor final se encuentra por debajo de lo liquidado por secretaria, el despacho le imparte APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccb35fe1a19de5a45e3235dce035800cf6eb01a49847a37d766663b1b3035f**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de enero de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00218-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: EDWIN ALEIXI TORRES AREVALO con CC. No. 5.468.966
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES MENESES CC No. 5.084.959 - TP No. 272810
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA con CC. No 88.282.054

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e8e8e2071bdcd6e81c7fb9b1d53a727537f0cc77235353a3793f62a089a6**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio AOCE-2021-21108 allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

19 de enero 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario, el cual informa que con fecha 10 de noviembre de 2021 “se materializó la orden de embargo sin que se generara título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. En la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de este Juzgado”.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63608a44df7701be6c31efc384e73e9e52102389521a07a2d8f27cac971ba10**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:07 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REITERA REQUERIMIENTO CORRECTA NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: COAGROSUR
DEMANDADOS: JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349

NO SE ACCEDE a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede y REQUIERASELE para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha 7 de julio de 2021, donde no se tuvo por válida la citación para notificación personal de los demandados, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en el Código General del Proceso y en consecuencia, la notificación por aviso adolece de la misma anomalía.

Si bien la parte actora refiere que por error involuntario indico lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en la citación enviada a los demandados, lo cierto es que, la misma no se efectuó conforme el Código General del Proceso, con las exigencias del artículo 291 numeral 3 ya que la citación enviada para notificación personal el 15 de mayo de 2021 NO cumple con los siguientes requisitos:

- Prevenir al citado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.

Ahora, cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada (debe informarse en la citación canales electrónicos y físicos del Despacho Judicial) el interesado procederá a practicar la notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 del C G del P.

No es cierto por tanto que la citación de que trata el artículo 291 del CG del P y en consecuencia el aviso enviado, se ajusten a lo establecido en la Ley y que los demandados sepan o conozcan del proceso es una información personal de la peticionaria que no puede traerse al proceso por cuanto los demandados no han comparecido por ningún canal ante este Despacho Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f62a6f03b3508d5d0609ad32dbd3d2dd58c32b21992975df559863202f96bb**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021-00282-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CHINCHILLA GALVIZ CC 1.064.838.182
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL GASCA CC 1.065.812.098 y TP 350.572
DEMANDADO: ANA AMINTA GALVIS con CC No. 26.862.120

REQUIERASE a la parte actora, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., allegue copia de la COMUNICACIÓN enviada a la demandada para surtir la notificación personal, tal como se dispuso en el auto admisorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que, junto con la guía de envío y el certificado de entrega, dicho documento debe incorporarse al expediente.

NOTIFÍQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe45f55d2ac71e2d26674b1d438867914e0aade20cf9e33ff432e52af925b76**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2018-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MENESES
MARTIN MENESES CHACON
MARIELA MENESES CHACON
YENY MENESES CHACON

Téngase por no válida la notificación al acreedor hipotecario allegado por la parte actora y REQUIERASE para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 .

Lo anterior por cuanto se allegó comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia cuando el acreedor hipotecario, según anotación 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble con MI 196-18367 corresponde a la COOPERATIVA CREDISERVIR.

NOTIFÍQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb5998291886eec6c34ca452e56205e075ab9579382e6f3be89df77eb7b5be**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2022-00002-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178

APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793

DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

Estudiada la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y siguientes y 376 del CGP., en concordancia con el decreto 806 del 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. El proceso de servidumbre podrá iniciarlo el propietario del predio sirviente, el propietario del predio dominante o los poseedores materiales cuya tenencia del bien con animo de señor y dueño sea superior a un año. En el presente caso, se dice actuar en representación de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, MARILU PAEZ BLANCO, FANNY YANETH PAEZ BLANCO de quienes se refiere son propietarios de los bienes dominantes con MI 196-43208 y 196-5966, sin allegarse prueba de dicha calidad respecto del último bien (196-5966), pues solo se aporta, un certificado de instrumentos públicos del año 2014 donde se registra respecto de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ, MARILU PAEZ BLANCO, FANNY YANETH PAEZ BLANCO una "FALSA TRADICION", debiéndose aclarar la conformación de la parte actora, de acuerdo a lo antes referido.
2. Debe indicar con precisión lo que se pretende, esto es, la constitución de la servidumbre que se persigue como quiera que solamente se señala que hay lugar a imponer servidumbre de tránsito sobre el predio con MI 196-22308 y a favor de los predios dominantes 196-43208 y 196-5966 pero no se indica la forma y términos en los que ha de imponerse, el área afectada, los puntos de inicio y fin, ancho del carretable y demás aspectos que ha de constituir la servidumbre de tránsito mencionada.
3. Debe aportar M.I. No. 196-5966 expedida recientemente, como quiera que la aportada es del año 2014 y el artículo 376 del CGP prevé la obligación de citar a los titulares de derechos reales de los predios sirviente y dominante.
4. Debe aportarse como anexo obligatorio un dictamen de perito sobre la constitución de la servidumbre en el que el perito debe indicar la forma como ella debe quedar, esto es, los puntos de inicio y fin, ancho del carretable y demás aspectos que delimiten y definan la servidumbre de tránsito que se pretende. Lo aportado es un levantamiento esquemático

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

en el cual no se establece la forma en que debe quedar la servidumbre que se solicita imponer y el dictamen pericial solamente repite dicho esquema.

5. Deben allegarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Se relaciona y no se allega con la demanda o si se allega no se encuentra debidamente rotulado:
- Plano cartográfico realizado por JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
 - Plano cartográfico del plan de ordenamiento territorial de Río de Oro, Cesar
 - Escritura Pública No. 230.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP y se insta al apoderado judicial para que acoja lo dispuesto en la ley y en este proveído y no se presente reiterativamente la demanda con las mismas falencias.

La subsanación de la demanda deberá allegarse de forma integrada al escrito incoatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de SERVIDUMBRE, instaurada por JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410, MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405, FANNY YANETH PAEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.328.178, a través de apoderado Judicial DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793, contra YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P. 69793.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd16ebad9731f631300f7d1c337689765fb6d5c36ecc4c612570aeb3e764c5**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

19 de enero de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00298-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8
EJECUTADOS: ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE006 de fecha 3 de enero de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción del embargo del inmueble con M.I. No. 196-1180.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8d135ca0357c69e5d5852822365e215e8af0c9a6b2d88f207d8bf6823a1b7**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00004-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, contra CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, quien deberá pagar a favor de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.300.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: en cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a73e47fc30bb1ee87d79dbfb8f2d1c992b0d49a925114fcf605e958cdc1b1**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00005-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963

ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, contra LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481, quien deberá pagar a favor de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96c0bbad05f8d8ad2e0f85985c8fc943a63a91fc5dd0fd0432b6ff44475ce5**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00007-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: VLADIMIR DURAN HERRERA con CC No. 5.084.154

ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350572

EJECUTADO: MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA con CC No. 26.861.393

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350572, endosatario en procuración de VLADIMIR DURAN HERRERA con CC No. 5.084.154, contra MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA con CC No. 26.861.393, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibdem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA con CC No. 26.861.393, quien deberá pagar a favor de VLADIMIR DURAN HERRERA con CC No. 5.084.154, representado por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350572, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098 y TP. 350572 para actuar en representación de la parte actora.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174f416bc436290b7ca8f684eb172b358a4594d1250bf0e318ff0f679c630d2**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficios allegado por Grupo Éxito y el banco de Bogotá. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

19 de enero 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00303-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con CC. 18.903.658
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO con C.C. No. 1.766.312

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por Grupo Éxito el cual informa que el señor EDUARDO ALFONSO ALARZA OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.766.312 no se encuentra vinculado en esa compañía desde el 20 de septiembre de 2020.

Así mismo, oficios del Banco de Bogotá, BBVA y BANCAMIA los cuales informan que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbfab88c6bcae624f916b73b365405c4b203bd9f93137e86d943de4d045445b**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio AOCE-2021-20508 allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

19 de enero 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00149-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897

EJECUTADO: NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio RL00274726 allegado por Bancolombia, el cual informa con fecha 15 de diciembre de 2021 que "LA PERSONA NO TIENE VINCULO COMERCIAL CON BANCOLOMBIA".

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3c8927b0180917514167094019d06f462747376eba79634950efe947bade3**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio AOCE-2021-20508 allegado por el banco Agrario. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

19 de enero 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00274 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario, el cual informa con fecha 10 de noviembre de 2021 que “se materializó la orden de embargo sin que se generara título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. En la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de este Juzgado”.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b896c13990fdd21ec95f4acf216b4ec6532dc1d21d48f72ef210f95e54dc907**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00215-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744
APODERADO: CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418
EJECUTADO: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682

TENGASE por no válida la notificación antes allegada y estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

En aras de garantizar la celeridad procesal y teniendo en cuenta que persiste la errónea notificación de la parte pasiva, por secretaria expídase a la parte actora la comunicación de que trata el artículo 291 del CG del P para que se cumpla con la carga correspondiente

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4781040aeca4eab1f76b3b4fd08d0e26675a02a00f28b043573eee75df4f41**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00013-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA con CC No. 12.561.163
APODERADO: GINA MELISSA ESCOBAR MACEA con CC No. 1.065.893.786 TP 347726
EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÓN con CC No. 9.693.207

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00013-00, promovido por la abogada GINA MELISSA ESCOBAR MACEA con CC No. 1.065.893.786 y TP 347726 del C.S. de la J., actuando en representación de PEDRO CARCAMO ROCHA con CC No. 12.561.163, contra CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÓN con CC No. 9.693.207, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.600.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÓN con CC No. 9.693.207, se le notifica por aviso el día 1° de diciembre de 2021 (día siguiente al de la entrega, documento 12, cuaderno principal, Expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folio 4 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÒN con CC No. 9.693.207, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÒN con CC No. 9.693.207. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P. El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e1536a1a3b53803d3c0625c0ebfdf4f16a1ac9d6c2466bb3513b5f5ff719f**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR EMBARGO.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2018-00108
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800.037.800-8.
DEMANDADO: HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS CC. 5.084.115.

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0523b18775eaf962671ea699fb4e903ed038c19c5123db23573304cd485b70**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR EMBARGO.
RADICADO: 2018-00157.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800-037-800-8.
DEMANDADO: ILVA MARIA CACERES CC. No. 26.863.369.

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR el DESEMBARGO del bien inmueble con M.I. No. 196-16100 de la ORIP, Aguachica (Cesar), propiedad de la demandada ILVA MARIA CACERES DONADO con CC. No. 26.863.369 así como el desembargo de la cuenta de ahorros en el Banco Agrario, medidas estas decretadas en el presente proceso. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd77850981b14f05b7ffa0559daf9d5686980fe153291856c39696729d4bdf**

Documento generado en 19/01/2022 04:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMISORIO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00003 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ con CC. 80.763.638 T.P. 165.100
DEMANDADO: PALMAS LA GUAIRA SAS con NIT N°900.504.164-8

Estudiada la solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 84 y 90 del C G del P y numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres como se relacionó en el acápite de anexos de la demanda y como lo exige el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
- 2- Para acceder a la entrega provisional y autorizar la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos debe allegarse copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley y que fue relacionado en el acápite de anexos, sin ser allegado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de Servidumbre legal de Hidrocarburos de Ocupación permanente promovida por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9, contra PALMAS LA GUAIRA SAS identificada con el NIT N°900.504.164-8, en su condición de propietaria inscrita del inmueble denominado "LA GUAIRA" ., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.638 y TP165.100 del C S de la Judicatura y TENER como autorizada para recibir información del estado del proceso a KATHERINE ANGEL VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.515

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad106357fca6cdea01bc0839974f90321b65e24e96e006f39aa903c1b6a4993a**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la correspondiente oficina del SISBEN se indicó que la dirección reportada por el demandado MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674 es:

- Vereda LAGUNETAS “FINCA EL LLANO” teléfono 320 464 0773

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43749dadcc22a107bca02ca8a19880762e9be5900728f4073c942eaa6431f6cd**

Documento generado en 19/01/2022 04:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>